

LEY 53 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"sobre aumento de sueldos en la Rama Jurisdiccional, Contencioso Administrativo, Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1947, decretáanse los siguientes aumentos en los sueldos de los funcionarios que a continuación se expresan:

Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en cien pesos (\$ 100.00) mensuales;

Fiscales de los Tribunales, en cien pesos (\$ 100.00) mensuales; subalternos de los Tribunales y Fiscalías, Jueces Superiores, Fiscales y empleados subalternos de los mismos, Jueces de Circuito, Jueces del Trabajo y Jueces de Menores y subalternos de unos y otros, en un veinticinco por ciento (25%).

Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso y sus subalternos, en un veinticinco por ciento (25%).

Corte Suprema:

16 Auxiliares de los Magistrados, a trescientos pesos	\$ 300.00 c/u.
3 Secretarios a cuatrocientos noventa pesos	490.00 "
3 Oficiales Mayores, a trescientos treinta y seis pesos	336.00 "
1 Relator Principal, a cuatrocientos veinticinco pesos	425.00
1 Relator Ayudante, a doscientos setenta pesos	270.00
1 Relator Archivero, a doscientos setenta pesos	270.00
7 Escribientes, a doscientos setenta pesos	270.00 c/u.
1 Portero, a ciento ochenta y dos pesos	182.00
1 Conserje, a ciento veinte pesos	120.00

Consejo de Estado:

7 Auxiliares, a trescientos pesos	\$ 300.00 c/u.
1 Secretario, a cuatrocientos noventa pesos	490.00
2 Oficiales Mayores, a trescientos treinta y seis pesos	336.00 c/u.
2 Escribientes, a doscientos setenta pesos	270.00 "
1 Relator, a trescientos cincuenta pesos	350.00
1 Oficial de Recibo, a doscientos cincuenta pesos	250.00
1 Archivero, a trescientos pesos	300.00
1 Portero, a ciento ochenta y dos pesos	182.00
1 Chofer, a ciento ochenta y dos pesos	182.00

Fiscalía del Consejo de Estado:

1 Secretario, a trescientos pesos	\$ 300.00
1 Escribiente, a doscientos setenta pesos	270.00

PROCURADURIA GENERAL

DE LA NACION

Dirección:

1 Secretario Privado del Procurador, a doscientos cuarenta pesos	\$ 240.00
1 Oficial de Archivo y Publicaciones, a doscientos veinte pesos	220.00
1 Portero Escribiente, a ciento cincuenta pesos	150.00
1 Chofer, a ciento cincuenta pesos	150.00

Sección de Vigilancia Judicial

y Administrativa:

2 Secretarios a doscientos setenta pesos	\$ 270.00 c/u.
4 Auxiliares, a doscientos veinte pesos	220.00
1 Cartero, a ciento veinte pesos	120.00

Justicia Municipal:

Elévase en un veinticinco por ciento (25%) los sueldos del personal de la Justicia Municipal.

El sueldo mínimo de los Jueces de Cabeceras de Circuito y de los Municipios de quince mil o más habitantes, será de doscientos ochenta pesos (\$ 280.00).

ARTICULO 2º Los funcionarios de las oficinas enumeradas en esta Ley, no mencionados en ella, continuarán disfrutando las asignaciones que actualmente tienen.

ARTICULO 3º La disposición contenida en el artículo 8º de la Ley 12 de 1945 no se aplicará a los Jueces Municipales cuyas asignaciones sean inferiores a doscientos ochenta pesos (\$ 280.00).

ARTICULO 4º El Gobierno unificará, por decreto reglamentario, las denominaciones del personal subalterno de los Juzgados Municipales.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JU

LIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto Urdaneta Arbelaez—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de Pérez.

LEY 54 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se crea el Circuito Notarial de Marquetalia".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Circuito Notarial de Marquetalia, compuesto del territorio del Municipio expresado, en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto Urdaneta Arbelaez

LEY 55 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

por la cual se restablece el Juzgado en lo Penal del Circuito de Ubaté.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Restablécese el Juzgado del Circuito en lo Penal de Ubaté, que conocerá de los asuntos criminales en los Municipios de Ubaté, que será su cabecera, Tausa, Sutauza, Cucunubá, Carmen de Carupa, Guachetá, Lenguaque, Fúquene, Simijaca y Susa. Dicho Juzgado tendrá el personal con las asignaciones de su clase.

PARAGRAFO. En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para el funcionamiento de tal Juzgado.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde el 20 de enero de 1947.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 56 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

por el cual se honra la memoria del prócer Vicente Azuero.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del doctor Vicente Azuero, esclarecido servidor del país y uno de los modeladores de su conciencia democrática, con motivo del centenario de su fallecimiento.

ARTICULO 2º En la plaza principal de Oiba, curia del doctor Azuero, se levantará un monumento como homenaje de la Nación a la memoria del ilustre prócer, y en el pedestal se grabará esta inscripción:

La República de Colombia

a Vicente Azuero

Ley 56 de 1946.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, con el concurso del Gobierno de Santander y de la Academia Colombiana de Historia, organizará los actos públicos que deben celebrarse en honor de tan meritorio colombiano.

El Congreso se hará representar en dichos actos por sendas comisiones de la Cámara y del Senado, designadas con tal fin.

ARTICULO 4º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para atender a los gastos que demande esta Ley, quedando el Gobierno, debidamente facultado para verificar las operaciones presupuestales que fueren indispensables para su oportuna efectividad.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustré B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBE LAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL?

LEY 57 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se confieren unas autorizaciones al Órgano Ejecutivo y otras al Contralor General de la República, relativas a la organización de la IX Conferencia Internacional Americana, y se adoptan otras disposiciones relativas a esa Organización”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Ejecutivo para tomar, de acuerdo con la Comisión Organizadora Consultiva designada especialmente para este efecto, todas las medidas que considere necesarias a fin de preparar e instalar la IX Conferencia Internacional Americana, que se reunirá en la ciudad capital; cooperar con el Municipio de Bogotá para la ejecución de las obras que éste realice con el mismo fin, y especialmente para celebrar los contratos y efectuar todos los gastos de personal y material que sean necesarios para la organización y celebración de dicha Conferencia, sin someterse a formalidades distintas de la aprobación dada por la Comisión Organizadora Consultiva y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sujetándose a las reglamentaciones que para el caso establezcan la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y para que con el mismo fin arbitre los recursos necesarios, bien por medio de operaciones de crédito o por financiación especial, hasta la cuantía de seis millones (\$ 6.000.000.00) de pesos.

ARTICULO 2º Autorízase al Contralor General de la República para hacer las reservas de las partidas sobrantes al final de cada vigencia, de las que hayan sido incluidas en el Presupuesto respectivo para los gastos de la Conferencia.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que de acuerdo con la Comisión Organizadora, decrete la exención de fletes en los ferrocarriles nacionales y derechos de aduana, para todos los elementos destinados a la preparación de la IX Conferencia Internacional Americana, sin que las entidades particulares, tales como los hoteles, clubes, etc., que se beneficien de esta disposición para la importación de sus menajes, queden sometidos a las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 27 de 1888, exenciones que

se concederán a las personas o entidades particulares siempre que ellas se obliguen a poner a disposición de la Comisión Organizadora sus respectivos hoteles, edificios o residencias, así como sus muebles y sus menajes, si la Comisión referida los estimare necesarios para el alojamiento de delegados y demás personal que asista a la Conferencia, de acuerdo con la retribución que por los servicios correspondientes se estipule entre los interesados y la Comisión Organizadora.

ARTICULO 4º Destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la terminación de la fachada sobre la Plaza de Bolívar, de la Basílica Primada; y para el tratamiento arquitectónico correspondiente de la fachada del costado norte, suma que se entregará a la Arquidiócesis de Bogotá con el fin de que tales obras se realicen para la fecha de reunión de la IX Conferencia Panamericana, debiendo rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Inclúyese en el plan de obras que se han de llevar a cabo con ocasión de la reunión de la IX Conferencia Panamericana, la ampliación, o una anchura no menor de treinta metros, pavimentación y arborización de la vía que une la ciudad de Bogotá en el Puente del Común por la antigua zona del Ferrocarril del Norte.

Esta vía llevará en adelante el nombre de “Paseo de los Libertadores” y la circulación y tráfico por ella será materia de especial reglamentación por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º Para los fines del artículo anterior, el Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública las zonas que se requieran para la ampliación de la vía y procederá a la expropiación respectiva.

Igualmente quedan sometidas al impuesto de valorización las fincas colindantes con la expresada vía; y las sumas que se deduzcan por este concepto se destinan para incrementar la partida señalada por esta Ley para la realización de la obra.

ARTICULO 7º Las sumas de que tratan los artículos 5º y 6º se tomarán de las operaciones de crédito o financieras que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustré B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBE LAEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

LEY 58 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se reforman las Leyes orgánicas del Departamento de Contraloría y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Contralor General tendrá competencia exclusiva en todos los asuntos referentes al examen, glosa y calificación de cuentas de los funcionarios o empleados, contratistas o agentes del Gobierno encargados de recibir, recaudar, pagar o custodiar fondos o bienes de la Nación; en lo relativo al examen y revisión de todas las deudas y reclamaciones de cualquier naturaleza a cargo o a favor de la Nación, derivadas de la administración activa y pasiva del Tesoro; y en todos los asuntos relacionados con los métodos de contabilidad y con la manera de llevar las cuentas, la formación y requisitos de los comprobantes y el examen e inspección de los libros, registros y documentos referentes a dichas cuentas. Los